

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 72 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932907

Fax: 914932911

42020310

NIG: 28.079.00.2-2021/0131165

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 704/2021

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

SENTENCIA Nº 231/2021

En Madrid a ocho de octubre de dos mil veintiuno .

Vistas por mí, Doña Sonia Lence Muñoz, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Setenta y Dos de Madrid , los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO Nº 704/2021** seguidos a instancia de D XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado por el Procurador D Angel Codosero Rodríguez y defendido por el letrado D Jose Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández contra WIZINK BANK SA representada por la Procuradora Dª María Jesús Gómez Molins y defendida por el Letrado D David Castillejo Río , bajo la dependencia laboral del Lexer Abogados S L , versando los autos sobre nulidad de contrato .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador Sr Codosero Rodríguez en la representación indicada, presento demanda que turnada correspondió a este Juzgado , donde después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima pertinentes suplicaba se dictase sentencia acogiendo las pretensiones ejercitadas principal , y en su caso , subsidiariamente en el suplico de su demanda e imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.-- Por decreto se acuerda el emplazamiento de la demandada para que en el plazo de veinte días comparezca y conteste a la misma. Personada la Procuradora Sra Gómez Molins , en nombre y representación de la demandada , presentó escrito solicitando el allanamiento a la pretensión principal de la demanda sin imposición de las costas procesales .



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- La parte actora interesa la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes .La demandada manifestó su allanamiento a la pretensión ejercitada por la demandante .

El artículo 21 de la LEC señala que “ Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste , pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante “.

, La declaración como usurario del crédito conlleva la aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la usura, es decir el acreditado solo está obligado a reintegrar la suma recibida , quedan , en consecuencia excluidos aquellos importes que se correspondan con intereses , gastos , todo tipo de comisiones y seguros; por lo que se estima la demanda declarando nulo el contrato y se acuerda que el actor solo está obligado a reintegrar la suma recibida , debiendo la demandada devolver aquellas cantidades que haya satisfecho el actor en concepto de intereses , gastos , todo tipo de comisiones y seguros, cantidades , que se determinarán en ejecución de sentencia.

En cuanto a la cantidad de capital dispuesto , la demandada alega que resta por restituir por la actora en dicho concepto el importe de 1.362,24 € ; no constando que se haya formulado por la demandada reconvencción , no ha lugar a pronunciamiento en esta resolución sobre el importe de capital dispuesto , por lo que se determinará en ejecución de sentencia .

SEGUNDO.- De conformidad el artículo 395 de la Lec establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla , no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente ,aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que , en todo caso , existe mala fe , si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago , o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demandad de conciliación . Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda , se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

Conforme a este precepto y la reclamación extrajudicial realizada por la parte actora , deben imponerse la costas procesales a la demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr Codosero Rodríguez , en nombre y representación de xxxxxxxxxxxxxxXXX contra WIZINK BANK SA representada por la Procuradora Sra Gómez Molins debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes , por la existencia de usura en el Anexo del Reglamento de tarjeta Wizink y Anexo de las condicione particulares que establecen un interés remuneratorio del 26,82 % , condenando a la demandada a devolver a la actora la cantidad que exceda del total del capital dispuesto , teniendo en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital y que hayan sido abonados por el demandante , en virtud de dicho contrato , en especial por los conceptos de comisión por disposición de efectivo , intereses , comisión por reclamación de cuota impagada , mas intereses legales desde la fecha de interpelación judicial .Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ,que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de veinte días, computados desde su notificación, para su conocimiento y fallo por la Audiencia Provincial de Madrid .

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por SONIA LENCE MUÑOZ